

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley

DEPARTAMENTO LEYES

DCION. DE GABINETE
GOBERNACION

8118

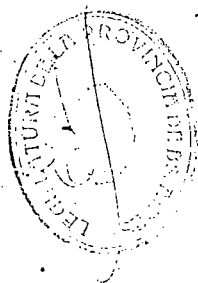
Art. 1º .- Declárase el derecho a computar para los fines jubilatorios y antigüedad en prestación de servicios, los períodos de inactividad para aquellas personas - que por causas políticas o gremiales o estudiantiles, fueron separadas o debieron renunciar a sus cargos públicos en Poderes del Estado Provincial, Entes Autárquicos y Municipalidades, como consecuencia del golpe de Estado del 16 de setiembre de 1955 y hasta el ascenso del gobierno constitucional - de 1958, y durante el gobierno de facto de 1962, durante el régimen instaurado en 1966.

ARTICULO 2º .- También serán consideradas causas que hacen a los términos del artículo 1º, el haber sufrido prisión, exilio y privación de la libertad de trabajo, cuyo tiempo de inactividad forzosa supere el término señalado en dicho artículo.

ARTICULO 3º .- Extiéndese el derecho consignado en el artículo 1º, al reconocimiento de la actividad para posteriores actividades en la Administración Pública.

ARTICULO 4º .- Con los mismos efectos señalados en los artículos precedentes, se comprenderá a todos aquellos que desempeñando cargos electivos o funciones con mandato fijo, no hubieren completado el mismo, como consecuencia de los hechos sucedidos en setiembre de 1955, marzo de 1962 y junio de 1966, que quebraron el orden constitucional, y a quienes deberán computárseles provisionalmente como cumplido el período de su mandato o función interrumpida y la antigüedad respectiva, a tenor del artículo 3º.-

ARTICULO 5º .- Los cargos serán abonados por los beneficiarios, en cuotas en la forma que lo establezca el Poder Ejecutivo, por medio del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, tomando como base para



los pagos las remuneraciones del personal en actividad en la misma categoría o por el sistema de cargo correlacionado, y de acuerdo a los montos de los presupuestos anuales correspondientes no pudiendo ser éstos descuentos superiores al 20% del haber actual o monto de la jubilación respectiva, en el caso que los beneficiarios se hayan acogido ya a jubilación con beneficios parciales, la cual se incrementará en forma proporcional.

ARTICULO 6º.- Los cargos a que se refiere el artículo 5º, estarán exentos de intereses, pudiendo contemplarse pagos superiores a los previstos en dicho artículo, para los beneficiarios que los propongan, siempre que el término de pago sea superior a los seis meses y no superen los doce meses para saldar la deuda.

ARTICULO 7º.- Para el supuesto de haber fallecido el presunto beneficiario de las franquicias establecidas por esta ley, los derechos pasan a sus causas habientes.

ARTICULO 8º.- Para los que hubieren reingresado en la función pública, se computará únicamente el tiempo transcurrido entre el cese forzoso y su nueva alta, con la excepción de quienes ingresaron en la docencia, cuyos derechos son compatibles con los beneficios acordados por esta ley.

ARTICULO 9º.- Quienes no hayan reingresado en la función pública, el cese de actividades se tendrá como producido a la fecha de la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Jedro Delmar



La Plata

Secretario de la C. de ED

Secretario del Senado